



Legislación comparada de delito flagrante.

Alcance de inmediatez y eventuales plazos de flagrancia

Autor

Guido Williams Obreque
gwilliams@bcn.cl
[Anexo 3180](#)

Resumen

Se solicitó legislación comparada sobre tiempos de flagrancia en la legislación comparada respecto de los delitos de robo y receptación, incluyendo situación de Chile.

La doctrina define flagrancia como una circunstancia fáctica y excepcional que habilita a diversos sujetos para la limitación de la libertad ambulatoria o la inviolabilidad de domicilio sin autorización judicial u orden judicial previa. A su vez, un delito puede ser considerado flagrante si concurren tres presupuestos: i) razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada, lo que incluye: percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero; existencia de inmediatez temporal y de inmediatez personal; ii) necesidad de intervención porque existe peligro de una fuga o de ocultación por parte del autor de un ilícito penal; iii) proporcionalidad, esto es que la medida cautelar debe ser la adecuada o apta para evitar que prosiga el hecho delictivo, considerando de manera razonable si corresponde realizar la detención y además qué medios se deben emplear para ello.

Las legislaciones consultadas (Argentina, Perú, Colombia, España, Francia, Reino Unido y Chile) regulan la detención por delitos flagrantes. Ellas, en general, utilizan en materia de flagrancia conceptos asociados a la inmediatez y no plazos para vincular al autor del ilícito con los hechos. En efecto, se usan conceptos que pueden requerir una interpretación de cercanía con el ilícito, tales como: “en el momento”; “inmediatamente después”; “acaba de cometer”; “momentos antes”; “tiempo inmediato” “cometiendo o se acabare de cometer” o “muy cerca del momento de la acción”, etc.

Sin perjuicio del uso de conceptos, en Chile y Perú además se utilizan plazos de horas para calificar la inmediatez entre hechos ilícitos y la captura (detención) del hechor, extendiéndola a por ejemplo: 12 horas o 24 horas desde la comisión. Ambas jurisdicciones coinciden en los casos, para extender el plazo, esto es cuando: el hechor ha huido y ha sido identificado por la víctima o por medios audiovisuales o bien se le han encontrado objetos procedentes del delito o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitan sospechar la participación en el ilícito.

No se encontraron reglas normativas especiales respecto a delitos de robo y receptación.

Nº SUP: 133243

Introducción

La Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó Informe de “Legislación comparada sobre tiempos de flagrancia en la legislación comparada respecto de los delitos de robo y receptación, incluyendo situación de Chile”.

Los países analizados fueron seleccionados porque su tradición jurídica es variada, son de continentes diversos y porque disponen de normas específicas sobre detención por flagrancia o instituciones jurídicas similares.

Como se constatará, la mayoría de las legislaciones consultadas utilizan conceptos asociados a la inmediatez y no consideran la extensión de plazos para vincular al autor del ilícito con los hechos. Asimismo, no existen reglas normativas especiales respecto a delitos de robo y receptación.

Las traducciones son propias.

I. Flagrancia, delito flagrante e inmediatez temporal: conceptos y presupuestos

Oliver (2018:40) indica que flagrante proviene del verbo *flagar* (del latín *flagrare*), que conforme al diccionario de la lengua española de la RAE¹, significa arder o resplandecer como fuego o llama. Para el autor, este significado “permite entender los requisitos que la doctrina suele exigir en la flagrancia”, esto es:

- i) Coetaneidad o inmediatez: la persona debe ser sorprendida cometiendo el delito o en el momento mismo en que lo acaba de cometer;
- ii) Ostensibilidad: el hecho delictivo debe ser patente o manifiesto, es decir, que se desprenda de su sola observación, sin que sea necesario realizar ningún tipo de indagación. La ostensibilidad, entonces, se opone a la existencia de meras sospechas o indicios.

Por su parte García, *et.al.*, (2014:469) sostiene que la flagrancia son circunstancias fácticas, coetáneas o posteriores a la ejecución de un delito, definidas por la ley en virtud de las cuales se habilita constitucionalmente a cualquier persona a detener a un individuo.

Por otra parte, De Hoyos (2001:138) plantea que la flagrancia es una circunstancia fáctica y excepcional que habilita a diversos sujetos para la limitación de un derecho fundamental – la libertad ambulatoria o la inviolabilidad de domicilio- sin autorización judicial u orden judicial previa.

Para la misma De Hoyos (2001:139-147), los presupuestos para considerar a un hecho punible como cometido en estado de flagrancia son tres, a saber:

- i) *Fumus commisi delicti*: para que exista un delito con caracteres de flagrante se debe establecer una razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada. Dicho de otra forma: para poder detener a alguien es preciso que exista una imputación previa.

¹ Real Academia de la Lengua Española.

Este presupuesto incluye la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero, y la existencia de inmediatez temporal y personal.

- ii) *Periculum libertatis* o necesidad de intervención: esto es, que exista peligro de una fuga o de ocultación por parte del autor de un ilícito penal. Se traduce materialmente en la adopción de una medida cautelar.
- iii) Proporcionalidad: La medida cautelar debe ser la adecuada o apta para evitar que prosiga el hecho delictivo, considerando de manera razonable si corresponde realizar la detención y además qué medios se deben emplear para ello.

En particular, respecto a la inmediatez temporal propia del *fumus commisi delicti*, De Hoyos (2001: 141-142) sostiene que el delito debe haberse cometido instantes antes, en un momento inmediatamente anterior, y ser aún posible la percepción a través de los sentidos de la indudable vinculación del autor con los hechos acaecidos. En este sentido, la autora plantea que es decisivo que (2001: 141).

el espacio de tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de la comisión sea muy corto –*post factum immediato*– ya que de esta manera no habrá dudas en cuanto a la atribución de los hechos a la persona que se encuentra directamente relacionada con los mismos.

Por el contrario, De Hoyos plantea que si transcurre el tiempo suficiente como para hacer imposible la percepción a través de los sentidos de la indudable vinculación del autor con los hechos, entonces el descubridor del delito únicamente puede ponerlo en conocimiento de la autoridad, pues sólo existirán indicios de la comisión del hecho delictivo (De Hoyos, 2001: 141).

Como se constatará, la mayoría de las legislaciones consultadas utilizan conceptos asociados a la inmediatez y no plazos para vincular al autor con los hechos. En efecto, se usan conceptos que pueden requerir una interpretación de cercanía temporal con el ilícito, tales como: “en el momento”; “inmediatamente después”; “acaba de cometer”; “momentos antes”; “tiempo inmediato” “cometiendo o se acabare de cometer” o “muy cerca del momento de la acción”, etc. Sin perjuicio del uso de estos conceptos, en Chile y Perú además de utilizan horas para calificar la inmediatez entre los hechos ilícitos y el plazo de captura (detención) del hechor, en concreto: 12 horas o 24 horas desde la comisión.

Adicionalmente, como se establecerá, las legislaciones consultadas no establecen reglas especiales de detención por flagrancia para delitos de robo o receptación, ni tampoco determinan para estos ilícitos reglas especiales sobre plazos para realizar la captura del hecho, en el marco de la detención por flagrancia.

II. Legislación nacional sobre delitos flagrantes

En primer lugar, el artículo 19 N°7 letra c) de la Constitución Política establece una regla general que prescribe lo siguiente: “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal”. A continuación, excepcionando esta regla y fijando un mecanismo de detención excepcional y legítimo, indica: “Sin

embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

En la misma lógica constitucional, el artículo 83 del Código Procesal Penal dispone que

Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

(...)

b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;

A continuación, reiterando, el artículo 125 del mismo *corpus* dispone: “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere”.

Precisando cuales son los casos de flagrancia, el artículo 130 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.

Puntualmente, el inciso final del artículo 130 del Código Procesal Penal fija una regla de interpretación legal de lo que debe entenderse por “tiempo inmediato” en tres hipótesis (letras d), e) y f)). Esta disposición tiene su origen esencialmente en la Ley N° 20.253 del año 2008.

El Mensaje que dio origen a la Ley N° 20.253 señala, respecto a la flagrancia y las 12 horas entre los hechos y la detención, lo siguiente (Historia de Ley, 2020: 6 y 19):

- Antes de la reforma, la situación de flagrancia operaba esencialmente sobre la base del “tiempo inmediato” a la comisión del delito, lo que daba lugar a diversas interpretaciones y las consiguientes declaraciones de ilegalidad.
- El tiempo inmediato implica todo aquel en el que todavía puede apreciarse una conexión material directa e inmediata –huellas, instrumentos– entre el hecho producido y la persona o personas a quienes se imputa su comisión, de tal forma que tales circunstancias evidencien su participación en el hecho punible y, en consecuencia, la flagrancia puede extenderse a todo el tiempo que transcurra hasta que se produzca la aprehensión material del autor después de una persecución iniciada inmediatamente a continuación de apreciarse la comisión del hecho del hecho delictivo.
- Para el inicio de tal persecución, lo normal era hacer (antes de la reforma) la denuncia correspondiente a las policías, para la adopción del procedimiento correspondiente. Por esta razón, se extendió el período de duración de la situación de flagrancia hasta por 12 horas.
- La regla del inciso final es complementaria de las normas contenidas dentro del artículo 130, “porque en definitiva, independientemente del tiempo transcurrido, no habrá flagrancia sin la concurrencia de los elementos materiales que exigen las hipótesis de ese mismo artículo”.

Adicionalmente, el artículo 131 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas”.

De manera crítica, el Defensor Público Nacional (Historia de Ley, 2020: 25) sostuvo, durante la discusión legislativa, que el plazo de 12 horas que se estableció para extender la flagrancia,

[p]odría contravenir la garantía constitucional de la libertad personal, por cuanto la ley no podría definir en forma arbitraria lo que se entiende por tal sin considerar los criterios de conducta ostensible y de inmediatez que regula el artículo 130 y que derivan de la Carta Política como una circunstancia excepcional que permite la detención sin orden judicial. Igualmente, consideró que la aplicación de esta normativa daría lugar a más detenciones como consecuencia del mayor plazo, con las consiguientes necesidades de infraestructura.

Por otra parte, analizando las reglas del inciso final del artículo 130, Oliver (2018:42) plantea en primer lugar que no puede sostenerse que existe coetaneidad o inmediatez cuando han transcurrido cerca de 12 horas desde la comisión del hecho; claramente, agrega Oliver, es sólo una ficción del legislador. Adicionalmente, plantea que en el caso contemplado en la letra f), referido al registro audiovisual, obviamente, las 12 horas deben contarse desde la ejecución del hecho que ha quedado grabado en el registro, no desde que la policía tiene acceso al mismo.

Cabe comentar que, desde la opinión de los órganos encargados de la persecución penal, el lapso de 12 horas desde el instante en que se comete el delito hasta que se captura al imputado no requiere la existencia de “continuidad” en la persecución policial del imputado (Fiscalía y otros, s/f: 14).

También en términos interpretativos, la Fiscalía entiende que en los “delitos de desarrollo continuo” o permanentes (aquellos en que no concluye la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo), como por ejemplo la usurpación o el secuestro, siempre hay flagrancia y por ende el plazo de 12 horas no termina (Stuardo, Biobio, 30 de junio de 2022). Sin embargo, específicamente respecto al delito de usurpación no violenta, la Corte Suprema (causa rol 5427-2018, considerando quinto) ha sostenido en sentido contrario, que en la calificación de la flagrancia (y eventualmente la extensión de 12 horas),

“debe estarse al momento de la ocupación del inmueble, esto es, al momento del ingreso al mismo por medios no violentos, pues el paso del tiempo desde que se inició esa ocupación impedirá afirmar que resulta, flagrante, evidente o patente la comisión del delito y, por ende, no justificará una actuación autónoma por parte de los policías que los libere del deber de requerir, por intermedio de la Fiscalía, de autorización judicial para realizar acciones que priven o limiten los derechos de terceros, en este caso, los ocupantes.”

III. Legislación comparada: caso que usa conceptos de inmediatez y un plazo concreto

1. Perú

En Perú, el artículo 259 sobre detención policial, del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Al respecto, la Corte Suprema de Perú (sala Penal, Casación 553-2018-Lambayeque) sostiene de manera general que existe flagrancia

[s]iempre que se cumplan dos notas sustantivas y dos notas adjetivas. Esto es, se requiere (i) inmediatez temporal, significa, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento de su percepción o intervención, y (ii) la inmediatez corporal: o sea el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito que proclamen su directa intervención en el mismo.

Asimismo, se necesita de (iii) percepción directa y efectiva del hecho por el efectivo policial (visto directamente o percibido de otro modo por material fotográfico o fílmico), y (iv) necesidad urgente de la intervención policial, entonces es obligatorio, refuerza la Corte Suprema que incluso para brindar legalidad Constitucional sobre una diligencia de allanamiento y registro domiciliario debe advertirse la presencia del delincuente en el mismo teatro de los hechos cometiendo un delito o huyendo inmediatamente tras su comisión.

Puntualmente, respecto al N°4 del artículo 259, la Corte Suprema de Perú (Casación, 696-2016) ha indicado que esta norma regula la denominada “flagrancia presunta”. En este supuesto “el agente [delictual], ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito” (Fundamento de Derecho Tercero).

La misma Corte Suprema, en la sentencia citada (Fundamento de Derecho Quinto) plantea además que

[d]esde la perspectiva de la calificación de la flagrancia del delito – en sus diversas modalidades- e incluso en el supuesto de prueba evidente del mismo, es de tener en consideración que para su calificación se asume exclusivamente todo aquello que constaba en determinados momentos procesales. Para el primer supuesto: la información que se tenía momentos previos y en el mismo instante de la detención (información de la víctima o de un testigo presencial del hecho, vestigios materiales o información videográfica, entre otros). Para el segundo supuesto: los actos de investigación acopiados en el curso de las diligencias preliminares, hasta el momento de la incoación del proceso inmediato.

En doctrina, este caso es considerado una presunción de flagrancia del tipo “flagrancia virtual”. A su respecto, Caballero (2009: 147) sostiene que

[e]l lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.

Frente a la crítica, Espinoza (2016:13) hace una distinción; por un lado, la identificación del hechor por parte del agraviado o de un testigo “que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo”; y por otro, sí es idóneo y proporcional este tipo presunción de flagrancia virtual, cuando media la

identificación del hechor través de un medio audiovisual, “sobre todo, por la objetividad que ofrecen este tipo de documento”.

Finalmente, respecto al plazo de 24 horas de los números 3 y 4 del artículo 259, cabe destacar la similitud con los casos del artículo 130 del Código Procesal Penal nacional. Así, por ejemplo, coinciden en cuanto a que el hechor ha huido y ha sido identificado por la víctima o por medios audiovisuales o bien se le han encontrado objetos procedentes del delito o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitan sospechar la participación en el ilícito. La diferencia se encuentra, en el plazo que la ley ha interpretado de inmediatez, por una parte es de 12 horas (Chile), en el otro caso es de 24 horas (Perú).

IV. Legislación comparada sobre delitos flagrantes: casos que usan conceptos asociados a inmediatez

1. Argentina

En Argentina, a nivel federal, el Código Procesal Penal establece la “Flagrancia” en el artículo 285, al disponer;

Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener

A nivel provincial, en la Provincia de San Luis, por ejemplo, se dispone en el Código Procesal Penal, artículo 199, sobre la aprehensión que

Los funcionarios policiales y los particulares podrán aprehender a una persona, aun sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito, o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.- Se considerará flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de su comisión o inmediatamente después de cometerlo, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público o mientras presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito.-

Por su parte, en la Provincia de San Juan, la Ley 1.465 de 2016 en su artículo 1° dispone que existe flagrancia cuando “el autor del hecho delictivo es sorprendido:

- a) En el momento de cometer el delito o inmediatamente después;
- b) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público;
- c) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”

2. Colombia

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal colombiano, existe flagrancia (artículo 301) cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

3. España

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, primeramente, se indica en el artículo 553 que:

Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, [...]

Luego, el artículo 795 N°1 dispone

1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

4. Francia

En Francia, el Código Procedimiento Penal, en el capítulo I, sobre Delitos y faltas flagrantes, artículo 53 establece lo siguiente:

Un delito o falta flagrante se define como aquel que se está cometiendo actualmente, o que acaba de cometerse. También hay delito flagrante o falta cuando, muy cerca del momento de la acción, la persona sospechosa es perseguida por el clamor público, o se le encuentra en posesión de objetos, o presenta rastros o pistas, que sugieran que participó en el delito.

A partir de la constatación de un delito o de una infracción flagrante, la investigación practicada bajo la supervisión del Ministerio Público en las condiciones previstas en este capítulo podrá continuar sin interrupción por un plazo de ocho días.

Cuando las investigaciones necesarias para la manifestación de la verdad por un delito o falta castigado con pena mayor o igual a cinco años de prisión no puedan diferirse, el Ministerio Fiscal podrá acordar la ampliación, en las mismas condiciones, de la investigación por un plazo máximo de ocho días

5. Reino Unido

De acuerdo a la *Police and Criminal Evidence Act* de 1984, sección 24, existirá un arresto sin orden judicial cuando:

(1) Un alguacil puede arrestar sin orden judicial

(a) cualquiera que esté a punto de cometer un delito;

(b) cualquiera que esté en el acto de cometer un delito;

c) toda persona de quien tenga motivos razonables para sospechar que está a punto de cometer un delito;

d) toda persona de quien tenga motivos razonables para sospechar que está cometiendo un delito.

(2) Si un alguacil tiene motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito, puede arrestar sin orden judicial a cualquier persona de quien tenga motivos razonables para sospechar que es culpable del mismo.

(3) Si se ha cometido un delito, un alguacil puede arrestar sin orden judicial:

(a) cualquiera que sea culpable del delito;

(b) cualquiera de quien tenga motivos razonables para sospechar que es culpable de ello.

(4) Pero el poder de arresto sumario conferido por la subsección (1), (2) o (3) se puede ejercer solo si el alguacil tiene motivos razonables para creer que por cualquiera de las razones mencionadas en la subsección (5) es necesario para arrestar a la persona en cuestión.

(5) Las razones son—

(a) para permitir que se averigüe el nombre de la persona en cuestión (en el caso de que el alguacil no sepa, y no pueda averiguar fácilmente, el nombre de la persona, o tenga motivos razonables para dudar si un nombre dado por la persona como su nombre es su nombre real);

(b) averiguar la dirección de la persona;

(c) evitar que la persona en cuestión—

(i) cause lesiones físicas a sí mismo o a cualquier otra persona;

(ii) sufra lesiones físicas;

(iii) cause pérdida o daño a la propiedad;

(iv) cometa un delito contra la decencia pública (sujeto a la subsección (6)); o

(v) cause una obstrucción ilícita de la carretera;

(d) proteger a un niño u otra persona vulnerable de la persona en cuestión;

(e) permitir la pronta y efectiva investigación del delito o de la conducta de la persona en cuestión;

f) impedir que la persecución del delito se vea obstaculizada por la desaparición de la persona de que se trate.

(6) La subsección (5)(c)(iv) se aplica solo cuando no se puede esperar razonablemente que los miembros del público que realizan sus actividades normales eviten a la persona en cuestión.

Referencias

BCN (2020). *Historia de la Ley N° 20.253*.

Caballero, Rosa Magaly (2009). *La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto*, en Gaceta Jurídica, 185, abril.

Espinoza, Augusto (2016). *Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación. Precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia*, disponible en: <http://bcn.cl/3agjr> (diciembre, 2022).

Fiscalía Nacional (s/f). *Primeras diligencias*. Disponible en <http://bcn.cl/3agid> (diciembre, 2022).

García, Gonzalo y otro (2014). Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional Chileno, 55.

De Hoyos, Montserrat. (2001). *Análisis comparado de la situación de flagrancia*, en Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, 12.1.

Oliver, Guillermo (2018). *Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno*, en Revista de Derecho, 51, segundo semestre.

Stuardo, Manuel, Radio Bio Bio (2002, 30 de junio). *Fiscal reconoce "diferencia de opiniones" con Carabineros por flagrancia en la toma de viviendas*. Disponible en: <http://bcn.cl/3agiq> (diciembre, 2022).

Legislaciones y jurisprudencia citada

Argentina:

- Código Procesal Penal, disponible en: <http://bcn.cl/28kn0> (diciembre, 2022).
- Provincia San Luis: Código Procesal Penal, disponible en: <http://bcn.cl/3agx3> (diciembre, 2022).
- Provincia de San Juan: Código Procesal Penal, disponible en: <http://bcn.cl/3agx4> (diciembre, 2022).

Colombia: Código Procedimiento Penal, disponible en: <http://bcn.cl/3agwy> (diciembre, 2022).

Chile:

- Código Procesal Penal, disponible en: <http://bcn.cl/2f7dm> (diciembre, 2022).
- Corte Suprema, Sala Penal, Rol N° 5427-2018, Sentencia de Amparo Constitucional por afectación a la libertad personal en procedimiento policial relativo a una reivindicación territorial mapuche en la Araucanía.

España: Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponible en: <http://bcn.cl/2cosu> (diciembre, 2022).

Francia: Código de Procedimiento Penal, disponible en: <http://bcn.cl/3agwz> (diciembre, 2022).

Perú:

- Código Procesal Penal, disponible en: <http://bcn.cl/3agx0> (diciembre, 2022).
- Corte Suprema, Casación 553-2018 Lambayeque, disponible en: <http://bcn.cl/3agjn> (diciembre, 2022).
- Corte Suprema, Casación, Casación n° 692-2016, Lima Norte, disponible en: <http://bcn.cl/3agx1> (diciembre, 2022).

Reino Unido: *Police and Criminal Evidence Act*, disponible en: <http://bcn.cl/3agx2> (diciembre, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)